



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.  
Telefax 283 35 00  
WhatsApp 320 321 4607  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2021 00234 00.

Bogotá D. C., 18 de junio de 2021

Da cuenta el Despacho que mediante auto que antecede, se requirió por primera vez a Elías Botero Mejía en calidad de representante legal de Famisanar EPS, para que en el término de 2 días hábiles informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 27 de mayo de 2021.

Frente a ello, la incidentada a través de su Director de Operaciones Comerciales Fredy Alexander Caicedo Sierra señaló que están ante la imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento al fallo de tutela por cuanto las incapacidades que se ordenaron pagar no han sido radicadas ante las dependencias de Famisanar, pese a que por correo electrónico requirió a la señora González Velásquez para que radicara las mismas junto con el certificado bancario para el pago de las incapacidades.

No obstante, dicho argumento carece de fundamento jurídico y no puede pretender la entidad Famisanar EPS sustraerse de la obligación de reconocer y pagar las incapacidades ordenadas mediante el fallo de tutela, pues en la sentencia de tutela, el Juzgado fue claro y enfático en manifestar que no era necesaria la radicación de las incapacidades como quiera que las mismas se encontraban visibles a folios 69 a 73 del archivo pdf "01Tutela" y son de pleno conocimiento de la entidad accionada con el traslado que se le hiciera al momento de admitirse la acción constitucional, al respecto el mentado fallo dispuso:

*"... Así las cosas, se ordenará a la EPS Famisanar que, dentro de las 48 horas siguientes a la radicación de la certificación a que se hizo referencia en el párrafo anterior, cancele a la accionante las incapacidades generadas desde el 1º de enero hasta el 29 de mayo de 2021, teniendo para los efectos que las incapacidades solicitadas son las visibles a folios 69 a 73 del archivo pdf "01Tutela", **por lo que para su pago no es necesaria la radicación de las mismas, toda vez, que ya son de su conocimiento mediante la presente acción constitucional**". (Negrita fuera de texto).*

Adicional a ello, no puedo obviar el Despacho que el apoderado de la accionante a fin de dar celeridad al trámite de reconocimiento y pago, el 27 de mayo de 2021 radicó ante la encartada a través de los correos [atutelas@famisanar.com.co](mailto:atutelas@famisanar.com.co) y [notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co), la certificación bancaria para el pago efectivo de las incapacidades médicas.

En gracia de discusión y si fuera necesaria la radicación de las incapacidades, se tiene que ante el requerimiento que efectuará la EPS el 2 de junio de 2021, el apoderado el 3 de junio de 2021 pese a no tener la obligación de hacerlo, radicó las incapacidades ante FAMISANAR EPS para su pago a través de los correos [correspondencia@famisanar.com.co](mailto:correspondencia@famisanar.com.co) y [serviciosaludtutelas@famisanar.com.co](mailto:serviciosaludtutelas@famisanar.com.co), recibiendo la confirmación de radicación a través del número de correspondencia 1090976 del 4 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Así las cosas, no se encuentra una justificación legal para que la entidad encartada se siga sustrayendo de la obligación de cancelar las incapacidades ordenadas; en consecuencia, se **requerirá por segunda vez a Elías Botero Mejía** en calidad de representante legal de **Famisanar EPS** para que en el término de 2 días allegue la constancia del cumplimiento del fallo de tutela del 27 de mayo de 2021.

Por lo pronto, se ordenará informar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a Elías Botero Mejía** en calidad de representante legal de **Famisanar EPS** para que en el término de 2 días allegue la constancia del cumplimiento del fallo de tutela del 27 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte incidentada que el incumplimiento de las órdenes impartidas acarreará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y de las sanciones que por desacato se encuentren previstas en el aludido texto legal.

**TERCERO: REQUERIR a Elías Botero Mejía** en calidad de representante legal de **Famisanar EPS** y/o **Fredy Alexander Caicedo Sierra** en calidad de Director de Operaciones Comerciales de **EPS Famisanar** para que en el término de 3 días se sirvan aportar el certificado de existencia y representación legal de la EPS, o documento alguno que certifique quienes son los actuales miembros de la junta directiva de Famisanar EPS, o en su defecto para que informe quien o quienes son los superiores del señor Elías Botero Mejía.

De igual forma para que se sirvan aclarar si el señor **Fredy Alexander Caicedo Sierra** es la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las demás partes por el medio más expedito con la advertencia que las notificaciones se regirán por lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**